

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00324 00**

Revisada la demanda con radicado de la referencia y sus anexos, se evidencia que cumple los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa de terminación de contrato de arrendamiento y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de arrendamiento, formulada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Herman Ferney López Londoño**.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al profesional del derecho **Rodolfo González** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20dbb58c56d4ee3c0b2c0dfa66bed8078c1b5b158df3f9bfd98fb1f87196be
89**

Documento generado en 13/09/2021 03:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2020 00219 00**

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial el 6 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada a derecho, este Despacho Judicial le imparte aprobación para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)

En firme la presente determinación, retornen las diligencias al Despacho para resolver sobre la ejecución presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b23254006875cafd35a836ae0ef2f3a66932cfe459b87e18d6ff8bb36cb9bee6**
Documento generado en 13/09/2021 03:39:28 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2019 00313 00**

Examinado el recurso de apelación interpuesto por la demandada *Procter & Gamble Colombia Ltda.*, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales, y además, la réplica fue propuesta en tiempo; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso apelación interpuesto por la *Procter & Gamble Colombia Ltda.*, contra la sentencia adiada el 18 de agosto de 2021, proferida por este despacho.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente, ajustándolo a los respectivos protocolos a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Ofíciase.**

Se precisa que no hay lugar a ordenar el pago de expensas, por cuanto para su reproducción y envío se hará uso de los medios tecnológicos, en aplicación al canon 114 numeral 4º del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5535cb21727af0a36882ce3704a382be02883b8464ed4b11b545150ef1a3
364**

Documento generado en 13/09/2021 03:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00636 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto calendado el 10 de agosto de 2021 dictado en el trámite de la demanda verbal formulado por *Productores de Envases Farmacéuticos Proenfar S.A.S.* contra *Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza*.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado con el objetivo de reducir a lo mínimo las agencias en derecho proferidas en ambas instancias.

Como sustento del *petitum* manifestó que el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 señaló unos porcentajes mínimos y máximos en los procesos de naturaleza declarativa, los cuales, en primera instancia ira de 3% a 7.5% sobre el valor total de las pretensiones y en segunda instancia oscilará entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Invoca en su defensa los criterios sobre la naturaleza del asunto, calidad y durabilidad de la gestión y cuantía del proceso; debido a que las reclamaciones por riesgo asegurable no son controversias desconocidas, novedosas o complejas de atender para la demandada, máxime, cuando no contrató los servicios de un abogado externo sino que puso al frente del litigio a una abogada interna de la compañía, que realizó una escasa actividad probatoria; y la circunstancia especial originada en la condena desproporcionada a su poderdante, cuando en la sentencia de primera instancia, a pesar de quedar sin efectos, se había condenado al extremo pasivo en \$23'000.000.oo. Los anteriores elementos habilitan la aplicación de la tarifa mínima por este concepto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sobre el particular se verifica, que el recurrente promovió demanda verbal contra la sociedad convocada, con la finalidad que se

declarara el acaecimiento del riesgo asegurado mediante la póliza No. 1CU082267 expedida el día el 12 de mayo de 2016, cuyo asegurado y beneficiario era la demandante PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS S.A.S PROENFAR S.A.S., por el incumplimiento del contrato de obra “Planta Industrial Tocancipá”, garantizada con el mencionado seguro y consecuentemente, se condene a la pasiva a reparar los perjuicios ocasionados y así, hacer efectiva la indemnización prevista por el amparo de cumplimiento por la suma de \$560’098.188, junto con sus intereses de mora a partir del 25 de mayo de 2018 hasta su pago.

Surtido el caudal probatorio, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de febrero de 2021 en la que se dispuso desestimar las pretensiones y condenar a la pasiva a pagar al extremo actor la indemnización reclamada, fallo que fue revocado íntegramente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 25 de junio de 2021.

La inconformidad en la censura, radica en el valor que se fijó por concepto de agencias en derecho en la sentencia proferida en el presente trámite, tanto en la primera como en la segunda instancia, al estimar desproporcionada su cuantía, en relación con la actividad procesal desplegada por la parte pasiva.

Así, teniendo en cuenta que este asunto corresponde a un proceso verbal y las agencias en derecho cuestionadas se establecieron por el trámite de la primera y segunda instancia, es preciso acudir al artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En lo concerniente a la cuantificación de tal rubro, el numeral 4º artículo 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

“...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Con base en las referidas pautas legales y reglamentarias, se verifica, que el proceso se inició con la demanda repartida el 19 de noviembre de 2019, la cual fue admitida el 25 de noviembre de 2019.

Por otra parte, la convocada se notificó personalmente de la acción el 21 de enero de 2020 (fl. 770 Num 02 Cuaderno1Continuación), quien oportunamente contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“Imposibilidad de declaración de siniestro por no demostrarse el incumplimiento del garantizado”, “La póliza de cumplimiento únicamente cubre perjuicios directos / falta de acreditación de la ocurrencia y cuantía del*

sinistro”, “ Limite de valor asegurado para los amparos de cumplimiento contenidos en la póliza de cumplimiento 31cu082267 expedida por Seguros Confianza S.A.”, “Compensación”, “Subrogación” y “Excesiva tasación de perjuicios pretendidos por la parte demandante” (Fls. 779 y 795 Ibídem).

En la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2020, la pasiva se hizo partícipe dentro de la misma; actuación similar aconteció en la diligencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el 24 de febrero de 2021, habiendo presentado recurso de apelación contra la decisión de condenar a la demandada al pago de la indemnización reclamada.

Adicional, presentó recurso de reposición y subsidio apelación en la audiencia inicial, contra la decisión de rechazar de plano la nulidad y negar la integración del litisconsorcio, actuación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en auto del 16 de diciembre de 2020 (C03. Numeral 03 expediente digital). De igual manera, formuló apelación a la decisión que desató la primera instancia, y fue en virtud del mentado recurso que el superior decidió revocar el fallo primigenio y en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de compensación alegada por la aseguradora.

En ese contexto, se infiere que, hasta la época del fallo de segunda instancia, la parte demandada tuvo que vigilar el proceso de manera constante para atender cada decisión y controvertir cada escrito presentado por su contraparte, durante un término superior a un año y medio, así como promover e intervenir en actuaciones dentro el curso de la acción.

De otro lado, se tiene que la suma de \$28'000.000, fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, se encuentra dentro de los parámetros permitidos, en igual sentido que las señaladas por el superior en \$3'000.000.00. Obsérvese que la tarifa mínima del 3% sobre el total de las pretensiones, arrojaría un valor de \$16'800.000.00 y la máxima de 7.5% \$42'000.000.00, lo que quiere significar que el valor asignado a este concepto se encuentra sobre el 5%, porcentaje apenas razonable. A su vez, la segunda instancia se señaló por debajo de los 3 SMMLV de los 6 permitidos.

Dicho lo anterior, y tomando en cuenta la equidad como criterio orientador de la actividad judicial (artículo 230 Constitución Política), se deduce que el monto fijado tanto en primera como en segunda instancia no desborda lo que debiera una justa retribución por concepto de honorarios profesionales, que es lo representado en las agencias en derecho.

Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito suficiente para revocar la providencia recurrida.

Finalmente, con apoyo a lo establecido en el numeral 5º artículo 366 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo el

recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, calendada 10 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No revocar la providencia objeto de censura.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente, ajustándolo a los respectivos protocolos a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. ***Ofíciase.***

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

*Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fa73be26e38906460f6e161a4f90d708d436ca8118e5c192d8a3061dcfff6108
Documento generado en 13/09/2021 03:39:37 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110013103032 **2021 00056 00**

Estudiado el plenario, da cuenta el Despacho que no se encuentra acreditado la remisión del oficio No. 542 del 29 de abril de 2021 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del mismo modo, no obra respuesta a las misivas Nos. 539, 540, 541, 543 y 544 de la misma calenda, razón por la que se dispone requerir a las respectivas entidades. **Ofíciase**

De igual manera, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso el enteramiento de la acción al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se ordena lo pertinente. **Ofíciase**

Ahora bien, a pesar que el demandado guardó silencio en el término de traslado concedido en auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente (Num. 43 exp. digital), lo cierto es que antes de la mencionada orden presentó su intervención promulgando defensas de mérito y demanda de reconvención (Num. 21 exp. digital). En consecuencia, el Despacho les impartirá el trámite respectivo con el fin de garantizar el derecho a la contradicción y defensa del citado a juicio, empero, una vez se integre el contradictorio con las personas indeterminadas y con la acreedora hipotecaria cuya notificación se ordenó en el auto admisorio.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en el numeral tercero del auto adiado el 27 de julio de 2021. Sin embargo, para continuar con el trámite que corresponde, respecto de la inclusión en el *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*, se hace imperiosa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-953190.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite la notificación de la acreedora hipotecaria y eleve las diligencias tendientes a obtener la inscripción de la demanda en el fondo a usucapir.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4accd37f7c6fc49e87d2b5ff54c6d76f1c9bb76587146df43f166a9ebbf5286

Documento generado en 13/09/2021 03:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110013103032 **2021 00172 00**

1. En atención a lo informado por el extremo actor (Núm. 15 exp. digital), se insta a dicha parte para que incorpore al plenario los documentos idóneos que acrediten el deceso de los demandados *Luis Jorge Álvarez Ayala* y *José Guillermo Álvarez Ayala*, pues la simple manifestación o anotación en el certificado de tradición y libertad, no demuestran si aquellos ostentan la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

2. En ese sentido, allegados los documentos requeridos, la parte demandante deberá dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados de *Luis Jorge Álvarez Ayala*, *José Guillermo Álvarez Ayala* y *Luis Jorge Quintero Ayala*, incorporando los registros civiles de nacimiento que demuestre el interés que le asiste a cada persona para acudir al juicio en representación de los demandados.

Para tal efecto, se solicita que allegue íntegramente el escrito de demanda con la identificación precisa de los demandados y los documentos que acrediten la legitimidad por pasiva, dado que, de ser del caso, deberá adicionarse el auto admisorio proferido en pretérita oportunidad.

3. Del mismo modo, por secretaría líbrese el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte con destino a este proceso, copia de los certificados de defunción de *Luis Jorge Álvarez Ayala* y *José Guillermo Álvarez Ayala*. **Ofíciase**

4. A su vez, se verifica que aún no se encuentran tramitados los oficios ordenados en el ordinal sexto del auto admisorio, razón por la cual se insta a la Secretaría para que acredite su remisión ante cada entidad destinataria.

También, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso el enteramiento de la acción al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se ordena oficiar en tal sentido. **Ofíciase**

5. Sobre la instalación del aviso en el inmueble objeto de usucapión se dispondrá lo pertinente una vez se defina indefectiblemente qué sujetos integran la parte pasiva.

6. Finalmente, el Despacho tiene en cuenta el emplazamiento surtido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Núm. 24 exp. digital). No obstante, se continuará conforme en estricto derecho corresponde, una vez la parte demandante de cumplimiento íntegro a lo acá ordenado, se encuentre demostrada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-687302 y se encuentre superado el trámite del aviso y la inclusión ante el *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7b9a18df5fd6aad806dc8848ddfc3e64301a66fc431219bfed62d8ea6d5229
Documento generado en 13/09/2021 03:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00503 00**

Revisada la renuncia presentada por la abogada del extremo demandante, y previo a resolver sobre la misma, se dispone requerir a la profesional del derecho *Maria Sandra Morelli Rico* para que incorpore la comunicación enviada en tal sentido al poderdante, conforme lo contempla el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso. Obsérvese, que en el mensaje de datos no se observa como copia la dirección del demandante.

Ahora bien, téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la parte demandada -en el ejecutivo por costas procesales- se pronunció dentro del término de traslado respecto del mandamiento de pago proferido el 3 de agosto de los corrientes (Numeral 4 C06 ejecución de sentencia del expediente digital), sobre el cuál propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Illegalidad de la actuación dentro del procesos ejecutivo principal*” y “*Compensación*”. No obstante, en virtud de lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del Estatuto de Ritos Civiles, únicamente se impartirá el trámite respectivo, a la última de estas.

Así entonces, se dispone correr traslado a la parte demandante (Jean Feghali Waked) por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b584bb88da20d610e06852415d20c10ab899bc206ac84933eef1393a2c1f72**
Documento generado en 13/09/2021 03:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>